

\_\_\_\_\_ Salta, 03 de noviembre de 2017. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados "LOZANO, SERGIO ALBERTO; YANACON, ELISA DEL CARMEN vs. RUSSO, ANTONIO FRANCISCO; RUSSO ABDO, EMILIA DEL VALLE; RUSSO ABDO, SALVADOR RAFAEL; BASSO RUSSO, MARIO JOSE POR SIMULACIÓN" - Expediente N° 102086/04 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 5º Nominación (CAM - 442474/13 de Sala II) y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ C O N S I D E R A N D O: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La doctora Verónica Gómez Naar dijo:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fojas 381, 384 y 391 por los doctores Néstor Abel Corregidor (en representación de la parte actora), Ronaldo Robles (por los codemandados Rafael Russo Abdo, Antonio Francisco Russo y Emilia del Valle Russo) y Verónica Paula Huber (en representación de Mario José Basso Russo), respectivamente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se alzan todos contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2013, obrante a fojas 367/374, que resolvió: (i) rechazar la defensa de prescripción opuesta por los codemandados Salvador Rafael Russo Abdo y Antonio Francisco Russo a fojas 120/121; (ii) rechazar la acción de simulación articulada por los actores a fojas 17/26 y (iii) hacer lugar a la acción de revocación por fraude y, en su mérito, disponer la inoponibilidad, a los señores Sergio Alberto Lozano y Elisa del Carmen Yanacon, de la escritura pública de cesión de acciones y derechos hereditarios sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 33.640 del departamento Capital- San Lorenzo, celebrada entre los señores Antonio Francisco Russo, Emilia del Valle Russo Abdo, Salvador Rafael Russo Abdo y el señor Mario José Basso Russo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El recurso de la actora fue mantenido mediante el escrito de expresión de agravios presentado a fojas 409/412 en el cual se queja por el rechazo de la acción de simulación entablada en autos y aclara que si bien sus representados

cuentan con la inoponibilidad de la cesión derivada del acogimiento de la acción de revocación por fraude, si el tribunal superior considera que no procede tal revocación por fraude, el rechazo de la simulación quedaría firme y consentido. De allí que entonces, por el principio de eventualidad procesal, debe fundar la apelación interpuesta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Refiere que en este caso se ha simulado una cesión onerosa de los derechos y acciones hereditarios de los demandados Russo, en perjuicio de los derechos de los actores. Relata que en el expediente principal caratulado “Lozano, Sergio Alberto y otra c/ Rivero, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, expediente N° C-50.250/00 del Juzgado en lo Civil y Comercial 5ª Nominación, entre los demandados principales se encuentra quien en vida fuera Emilia Abdo de Russo. Fallecida ésta, se instruyen los autos “Abdo de Russo, Emilia sobre sucesorio” expediente N° 27.490/1, en trámite por ante el mismo Juzgado, en el que se determina que el único bien de la *de cuius* radica en el 50% el inmueble en cuestión, es decir que en caso de una sentencia favorable sería el único bien del que podrían cobrarse sus mandantes. Afirma que los derechos y acciones hereditarios cedidos son los referidos al 50% de ese inmueble, por lo que la cesión ha insolventado el patrimonio del acervo. \_

\_\_\_\_\_ Se queja de la ponderación que realiza el juzgador de la declaración testimonial de la señora Mónica Quevedo para concluir erróneamente que los cesionarios efectivamente otorgaron la posesión al adquirente de los derechos y acciones hereditarios; y agrega que tampoco es cierto que - tal como sostiene el juez - no se ha probado la falta de capacidad económica de los cesionarios ya que en la declaración jurada presentada el señor Basso Russo aclara que a esa fecha (21/09/2014) percibía como sueldo la suma de \$3.000,00 (pesos tres mil) y su esposa \$1.200,00 (pesos un mil doscientos), lo cual demuestra que años antes percibiría menos de la mitad de esos ingresos, teniendo presente que la simulación de la cesión se concretó en el año 2001. \_

\_\_\_\_\_ Se agravia también porque el sentenciante tuvo por no acreditada la importancia que tenía el bien raíz en el patrimonio de los cedentes, cuando lo que interesa es el valor del bien en el acervo sucesorio que es donde pueden

cifrar sus esperanzas de indemnización los padres del menor fallecido, por ser la prenda común de los acreedores de la *de cujus*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se queja por la contradicción en que incurre el Juez de primera instancia cuando tiene por auténticos los documentos adunados por la parte actora, entre los que se encuentra la tasación del inmueble pero considera que no puede tener la certeza de que el precio hubiera sido vil en la época de la celebración del acto cuestionado porque no hay una tasación pericial y la situación económica del país varió sustancialmente desde el año 2000 a 2005.

\_\_\_\_\_ Objeta que con tales errados argumentos, el *a quo* desestime el cúmulo de presunciones que configuran la simulación; alude a la íntima relación familiar existente entre las partes y aduce que resulta evidente que el señor Basso Russo y su esposa no tenían capacidad económica para adquirir tan importante propiedad, que del asiento de la cédula parcelaria surge que la cesión fue sobre los derechos y acciones hereditarios que le pudieran corresponder a los cedentes, pero sólo por el fallecimiento de Emilia Abdo, es decir, la porción correspondiente a Antonio Francisco Russo nunca fue cedida.

\_\_\_\_\_ A fojas 423/426 el doctor Ronaldo Robles contesta el memorial de agravios y a fojas 443/445 lo hace la doctora Verónica Paula Huber, solicitando ambos el rechazo del recurso por los argumentos que exponen en sus respectivos escritos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 452/455 el doctor Ronaldo Robles presenta memorial en el cual expresa que la sentencia agravia a su parte, en primer lugar, por la valoración de la prueba que efectúa el juzgador al momento de resolver la excepción de prescripción, que estima equivocada por no apreciar la prueba documental acompañada por la parte actora en los autos caratulados “Lozano, Sergio A. y otra vs. Rivero Juan y otros por daños y perjuicios”, expediente N° C- 50.250/00, en particular la cédula parcelaria del inmueble matrícula 33.640 agregada a fojas 212 de esas actuaciones, la que se encuentra expedida el día 8 de mayo de 2002 y de la cual surge la fecha cierta de la toma de conocimiento de la cesión celebrada el 4 de septiembre de 2001. Sostiene que de conformidad con ello, la fecha de inicio del plazo de prescripción para la

acción intentada es el 8 de mayo de 2002, por lo que al 30 de julio de 2004, fecha en que se promueve la demanda, la acción se encontraba prescripta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por otra parte, el apelante objeta la valoración efectuada por el juzgador del testimonio ofrecido a fojas 284 por el doctor Héctor Nicolás Herrera, pues entiende que no advierte la estrategia procesal de la parte actora, pretendiendo con ese testimonio correr el plazo de toma de conocimiento de la fecha de la cesión. Agrega que la parte presenta la cédula parcelaria en fecha 16 de octubre de 2002 sin realizar reserva alguna ni mención sobre las circunstancias en que accede a ese documento y que el mentado testimonio no puede contradecir la presunción de haber tomado conocimiento, la actora, en la fecha de expedición de la cédula parcelaria arrimada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se queja, en segundo lugar, del acogimiento parcial de la demanda pues considera que al estar prescripta la acción de simulación también lo está la acción subsidiaria de revocación por fraude. Alega, además, que no resulta razonable que se haga lugar a la acción de revocación por fraude cuando no existe en autos extremo alguno del cual pueda inferirse la existencia de una conducta de connivencia del cesionario con esta parte dirigida a sustraer el bien del patrimonio de los codemandados. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 462/466 contesta el memorial el doctor Néstor Abel Corregidor, solicitando el rechazo del recurso por los argumentos que allí se expone. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 469/471, la doctora Verónica Paula Huber expresa agravios por la representación acreditada. Objeta la omisión en la sentencia del análisis de cuestiones expresamente planteadas y prueba producida en estos obrados, que afecta de manera directa la congruencia, la igualdad de las partes en el juicio y el debido proceso, tornándola arbitraria en lo que a su mandante se refiere. Con respecto al rechazo del planteo de prescripción, refiere que el juzgador no hace mención a la relación profesional existente entre el doctor Héctor Nicolás Herrera y el doctor Corregidor ya que surge de la testimonial de fojas 284 y de los términos de la demanda que el citado Herrera integra su estudio jurídico. Afirma que se encuentra acreditado que quien solicitó la

cédula parcelaria en cuestión no fue el doctor Herrera, como invocara la contraria, sino el propio doctor Corregidor, conforme surge de fojas 10, estando en cabeza del actor revertir la acreditación derivada de la certificación no redargüida de falsedad, inserta en su propia prueba. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Subsidiariamente, se agravia de lo resuelto en el punto III pues siguiendo el razonamiento esgrimido para el rechazo de la defensa de prescripción de la simulación, no puede sino considerarse efectivamente cumplido el término de prescripción de la acción de fraude, que es de un (1) año, de conformidad a lo previsto en el artículo 4033 del C.C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Sostiene que en el supuesto improbable de ser confirmado el rechazo de la prescripción de la acción por fraude, cuestiona la inoponibilidad dispuesta respecto de los acreedores de la señora Russo y tratándose de una operación de carácter oneroso, respecto de un tercero de buena fe, quien no obstante tener algún grado de parentesco con los vendedores, éste no es de los que impiden la realización de tales operatorias, habiendo acreditado contar con los medios suficientes para la realización de la operación. Se trata de un tercero a quien se le ha hecho tradición del bien, acreditado ello por su uso y confirmado por los testigos que menciona. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 473/479 el doctor Néstor Abel Corregidor contesta el traslado del memorial. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Radicados los autos en esta Sala de acuerdo a la competencia declarada por la Corte de Justicia a fojas 557/562, a fojas 593 se llaman los autos para dictar sentencia mediante proveído firme, por lo que la causa se encuentra en estado de ser resuelta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II.- Que en forma preliminar debe dejarse aclarado que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en fecha 1º de agosto de 2015 no tiene incidencia en lo que se refiere a la legislación aplicable al caso de autos, toda vez que se trata aquí de una situación jurídica agotada en su constitución y efectos con anterioridad al cambio normativo (cf. art. 7º CCCN). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III.- Que por una cuestión de orden, deben tratarse en primer lugar los

recursos que plantean los accionados en contra de la desestimación de la defensa de prescripción y del acogimiento de la acción de revocación por fraude o acción pauliana, toda vez que la apelación del actor resulta subsidiaria al acogimiento de ésta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tanto los codemandados Rafael Russo Abdo, Antonio F. Russo y Emilia del Valle Russo (representados por el doctor Ronaldo Robles) como Mario José Basso Russo (representado por la doctora Verónica Paula Huber) se agravan con similares argumentos por el rechazo de la excepción de prescripción, resuelto en el punto I de la sentencia en crisis. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El Juez de grado funda esta decisión en la falta de prueba que permita determinar la fecha en que el actor ha tomado conocimiento del acto *ficto* no obstante encontrarse la carga probatoria en cabeza de la parte excepcionante, y en que de la testimonial de fojas 284 surge que la toma de conocimiento fue dos o tres meses después de obtener dicho testigo declarante la cédula parcelaria en donde consta el acto de cesión. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, ¿son correctas las objeciones de los apelantes sobre esta cuestión? Cabe adelantar que no. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, para que opere la prescripción extintiva se exige que haya transcurrido el tiempo determinado en la ley; es decir, el tiempo debe haber empezado a transcurrir, y haberse agotado el lapso contemplado en el orden jurídico (Gagliardo, Mariano “Prescripción de la acción de simulación”, Publicado en: LA LEY Cita Online: AR/DOC/2872/2008). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este plazo, por razones de seguridad jurídica, ha de computarse de forma objetiva, esto es, a partir de un momento establecido por un hecho indubitado, ya que se trata de un elemento esencial en la prescripción y si durante el transcurso del término el interesado no realiza determinados actos pierde acciones o facultades (Martinelli, Fabiana Inés, “Prescripción y caducidad. Comienzo del cómputo del plazo”, art. publ. en Rev. Der. Priv. y Comun., Tº 2015-1, p. 208, Rubinzal -Culzoni). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De acuerdo a las prescripciones que regulan el instituto de la prescripción liberatoria, en los supuestos de simulación peticionada por un

tercero y en la acción de fraude el plazo comienza a computarse desde que el sujeto tuvo conocimiento del vicio del acto jurídico (arts. 4030 y 4033 CCV).

\_\_\_\_\_ Es doctrina judicial consolidada la que predica que en los supuestos de prescripción de la acción de simulación ejercida por terceros no resulta aplicable la regla del art. 3956 del C. Civil - según la cual la prescripción de las acciones personales comienza a correr desde la fecha el título de la obligación -, sino que dicho inicio está supeditado al efectivo conocimiento que el accionante haya tenido de la falsa causa del negocio jurídico en cuestión, convencimiento que no deviene únicamente ni de su celebración, ni tan siquiera de su publicidad registral, toda vez que ello no implica necesariamente el anoticiamiento del rol ficticio de la disposición patrimonial (cf. CSJSFe, 26/11/92, "Jovellano, Eduardo y otros c. Gualini, Silvio y otros s/ordinario – Recurso de inconstitucionalidad"; id., 14/12/05, "Cooperativa Agrícola Ganadera Ltda. c. Allasia, Oscar Salvador y otros s/recurso de inconstitucionalidad – Demanda ordinaria"; CNCiv., Sala A, 19/6/98, "Costantino de Martínez, Marta c. Costantino Salvador y otros s/nulidad de escritura"; id., Sala C, 5/4/84, "Crigna, Domingo y otro c. Pérez de Crigna, Ana M.; id., Sala L, 26/6/95, "Infanzon, Susana c. Hamra, Simón y otros s/simulación"; id., Sala I, 16/4/99, "S. de L., I. c. D. de E., C.").

\_\_\_\_\_ Cabe citar también la jurisprudencia que resolvió que: “En autos se interpone una acción por simulación de acto jurídico; como tiene dicho esta Sala, el plazo de prescripción de la acción, como regla, comienza a computarse desde que el tercero tuvo efectivo conocimiento del acto impugnado, esto es, noticia cierta y efectiva del acto. La publicidad registral procura la cognoscibilidad general, legal, pero ella es insuficiente para hacer correr el plazo de prescripción puesto que el registro publicita a través de certificaciones e informes y no en forma directa.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, “Círculo de Suboficiales FAA Asociación Mutual”, 28/02/2008, La Ley, cita Online: AR/JUR/182/2008). "A los efectos del comienzo del curso de la prescripción, el conocimiento de la simulación

del acto debe ser efectivo, pleno y cabal. No basta, por tanto, la simple sospecha. La inscripción del acto en el Registro de la Propiedad no configura conocimiento del interesado en el sentido del art. 4030 del CC ni puede ser punto de partida para hacer correr la prescripción de la acción de nulidad determinada por tal norma" (SCBs. As., 20/2/1968, ED 22-431 y LA LEY, 131-333; CS Santa Fe, 14/12/2005, La Ley Litoral 2006-805; CNCiv. sala F, 10/8/1961, LA LEY, 104-653; sala L 26/6/1995, LA LEY, 1995-E, 305, con nota de López Olaciregui, "Las apariencias no siempre engañan", en ED 167-362; id., sala F, 25/11/1965, ED 14-743; id. sala K, 30/9/1999, "Marinelli c. Santinelli", LA LEY, 2000-B, 769).

En idéntico sentido, la doctrina autoral ha puesto de resalto también en el caso de la acción de simulación por un tercero, que en el caso se ha conjugado con la revocatoria, que: "Cuando la acción de simulación es ejercida por un tercero ajeno a las partes del acto simulado, el plazo de prescripción comienza a correr desde que el interesado ha tenido conocimiento de la simulación, no bastan para ello las simples sospechas sino que es preciso que se trate de un conocimiento efectivo" (Martínez, Gerónimo José, "Prescripción de la acción de simulación. Plazo y oportunidad para su oposición", Publicado en La Ley, Cita Online: AR/DOC/2738/2013).

A la luz de tales lineamientos, en el *sub examine* será necesario entonces un hecho puntual e indubitable del que pueda inferirse sin hesitación que el actor ha tomado conocimiento del acto impugnado, el cual en este caso está dado por la fecha en la cual manifiesta haber recibido la cédula parcelaria en la cual consta el acto ficto, mas no cuando fue ésta extendida a un profesional abogado que no reviste la representación de la parte, porque no existe prueba que demuestre que el documento en cuestión haya ingresado a la órbita de su conocimiento en una fecha anterior. Por el contrario, la única prueba sobre el hecho estriba en la testimonial antes mencionada, que avala la versión fáctica del accionante.

La conclusión arribada deviene conforme al carácter restrictivo que reviste la prescripción liberatoria en tanto conlleva la extinción de la acción

por el no ejercicio. Es, por lo tanto, palmario en tal contexto que no cabe dar curso al cómputo de ella sino a partir del pleno conocimiento del acto, por lo que se revela insuficiente la mera sospecha a tales fines, posición por lo demás coherente con lo establecido en el artículo 4030 1ª parte del CCV en cuanto dispone que: "La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En un caso que puede resultar asimilable, la jurisprudencia ha resuelto que: "En el *sub lite* tales pautas se corporizan casi paradigmáticamente, más allá de que aun cuando la cesión de derechos haya podido ser inscripta registralmente en el año 1997, el informe catastral del año 2001 que denota la inexistencia de bienes inmuebles en cabeza de las demandadas - lo que permitiera su inhibición general conforme disposición de la justicia penal que conocía en la acción civil resarcitoria -, y la ulterior información de la existencia de bienes de dicha naturaleza en cabeza del fallecido esposo y padre de las mismas (de mayo de ese mismo año) evidencian que aquella cesión estaba dirigida a insolventar a Silvia Latino, habiendo sido materializada pocos días después del accidente de resultas del cual su hijo del primer matrimonio (M. C. L., conductor del vehículo en el cual viajaban la aquí accionante y allá damnificada con lesiones en su cuerpo) y su madre (la aquí codemandada Silvia Latino) terminarían más tarde siendo condenados a resarcir esos detrimentos. Dadas de tal modo las cosas, deviene entonces indefectible la desestimación del planteo revisor y la consecuente confirmación del decisorio a quo que hiciera lugar a la demanda de simulación, por no haber transcurrido el plazo de dos años desde el conocimiento cabal de la insinceridad de la cesión y aquel en el cual se promovió la demanda en estos obrados, confirmación que, como he postulado supra, deberá dejar a salvo el error contenido en la parte resolutive de dicha sentencia a qua en tanto declara "inoponible a la actora" tal acto de disposición, el cual, siendo nulo, lo es tanto respecto de ella como de cualquier

otro tercero interesado” (CApel.Civ.Com. Santa Fe, Sala I, “Sosa, Marcela Fernanda c. Latino, Silvia Miguela y otra”, 03/04/2008, La Ley Cita Online: AR/JUR/3041/2008).

\_\_\_\_\_ Es que forzoso es admitir la solución arribada en tanto y en cuanto la interpretación de la prescripción ha de ser restrictiva y por ende, ha de estarse por la solución más favorable a la vigencia del derecho de que se trate.

\_\_\_\_\_ Por consiguiente, las argumentaciones de los apelantes sobre el punto no logran rebatir los fundamentos del fallo que conducen al rechazo de la excepción de prescripción de las acciones promovidas por no haber vencido el plazo de dos años desde la noticia del acto por parte del tercero perjudicado.

\_\_\_\_\_ Con respecto a la objeción del apelante Mario José Basso atinente a la aplicación del plazo de un año previsto por el artículo 4033 para la prescripción de la acción por fraude, es menester ponderar que cuando ésta se combina con la de simulación, por combinarse elementos de ambas, corresponde estar al término de prescripción mayor que en el caso es el de la de simulación, de dos años. (cf. “Código Civil Comentado”, Dir. por Kemelmajer de Carlucci, Aída, Claudio Kiper y Félix A. Trigo Represas, arts. 3875 a 4051, p. 645, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006).

\_\_\_\_\_ Consiguientemente, estimo correcta la solución del señor Juez *a quo* al considerar aplicable en la especie el plazo de prescripción mayor y dar por prolongado el breve plazo de la acción pauliana ante la conjugación de circunstancias propias de la simulación relativa en el acto o vicio impugnado por el demandante.

\_\_\_\_\_ IV.- Que corresponde a continuación examinar los argumentos que expresan ambos apelantes codemandados en contra de la admisión de la acción de revocación por fraude.

\_\_\_\_\_ Los apelantes representados por el doctor Robles - quienes intervinieron en carácter de cedentes en el acto de cesión impugnado - manifiestan al respecto que no simularon una cesión onerosa en perjuicio de los actores, que no se ha probado la falta de capacidad económica del cesionario y que no existe extremo alguno que permita inferir una conducta de

connivencia con dicha parte, para sustraer ese *patrimonio* (sic) por lo que es totalmente inapropiado que se los involucre en una acción de revocación por fraude. Luego añaden que al estar prescripta la acción de simulación, también lo está la revocatoria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, como puede advertirse, los dos primeros argumentos se relacionan con la acción de simulación y no con los elementos de la acción pauliana. Como es sabido, ésta exige la concurrencia de tres elementos: (i) estado de insolvencia del deudor su agravación, (ii) que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor y (iii) que el crédito sea de una fecha anterior al acto del deudor (art. 962 CCV). Por ende, no es exigible ni la apariencia o simulación del acto ni demás factores que, como la capacidad económica de los contratantes, puedan hacer presumir la insinceridad propia de la simulación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es decir que solamente la aducida falta de connivencia con el tercero puede tener relevancia en orden a desvirtuar la decisión impugnada, pero tal como ha sido escuetamente planteada resulta absolutamente insuficiente para revertir el decisorio, al no aportar las razones concretas - fundadas en los hechos y pruebas de la causa - que sustenten la mera alegación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por su parte, la desestimación de los agravios relativos a la excepción de prescripción torna vacío el argumento *a fortiori* introducido como último argumentos de los agravios. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Consiguientemente, el recuso interpuesto a fojas 384 por el doctor Ronaldo Robles debe ser desestimado, con costas a su cargo por resultar vencido (art. 67 CPCC). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V.- Que contra la misma decisión de acoger la acción revocatoria, opone sus agravios el señor Mario José Basso Russo (representado por la doctora Verónica Paula Huber), quien intervino en el acto impugnado como cesionario de los derechos y acciones hereditarios que le corresponden a los cedentes por el fallecimiento de Emilia Abdo sobre el inmueble matrícula 33.640 del Departamento Capital - Localidad de San Lorenzo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El primer punto a considerar radica en la contradicción en la que el

quejoso entiende que ha incurrido el juzgador, en cuanto señala que “no se encuentra acreditada la intención de engañar o de hacer creer la existencia de un acto no real, para perjudicar o burlar a los actores”, y resolver luego a favor de la inoponibilidad cuando es requisito ineludible para la revocación del acto jurídico que el tercero con el que ha contratado haya sido cómplice del fraude. Y agrega que se ha afirmado que su parte efectivamente reside en el inmueble en cuestión, que la operación efectivamente se ha concretado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como puede advertirse, tal como ocurre con el recurso analizado precedentemente, confunde también el apelante los elementos propios de cada una de las acciones articuladas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En efecto, no surge contradicción alguna en el hecho de afirmar, el *a quo*, que no se presentan indicios suficientes de simulación en el acto, esto es, que sea éste insincero, aparente o ficticio, y la conclusión de que se verifican los presupuestos para la inoponibilidad del acto por fraude. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El acto puede ser real, concretarse mediante el cumplimiento de las obligaciones que de él surgen, llevarse a cabo la entrega de la posesión del inmueble, generarse la transferencia del dinero del precio de un patrimonio al otro ... y, sin embargo, ser fraudulento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es que, como enseña Brebbia, la acción revocatoria tiende a declarar ineficaz un acto real y efectivo del deudor; mientras que la acción de simulación pretende dejar sin efecto un acto aparente, total o parcialmente. Tal diferencia de rasgos no impide sin embargo que en determinadas circunstancias ambas acciones puedan ser ejercidas simultáneamente, en forma subsidiaria una de otra; supuesto que ocurre cuando el acreedor ignora si el acto fraudulento cometido por el deudor es real o simulado, en cuyo caso, si no se acredita la simulación, podrá prosperar la acción revocatoria. (v. Brebbia, Roberto H., “Hechos y actos jurídicos”, tº II, p. 364, Astrea, Bs. As., 1995). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Vale decir que ni el carácter oneroso de la operación ni la eventual realidad de ésta en modo alguno permiten descartar la complicidad del tercero contratante. Esta complicidad exigida por el artículo 968 del Código de fondo

radica en la mala fe del tercero que realiza el negocio con el deudor y lo ayuda a concretar la maniobra; pero al ser una voluntad no declarada, evidentemente ello dificulta la prueba y necesariamente debe acudirse a presunciones. La doctrina ha puesto de resalto también que esa intención del tercero se infiere del conocimiento del estado de insolvencia del deudor (Rivera, Julio César y Graciela Medina, “Código Civil comentado”, arts. 896 a 1065, p. 462, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2005). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el presente caso, las pruebas recabadas y las circunstancias en que emergen de estas actuaciones y del expediente N° C-50.250/200 que tengo a la vista, en el que se reclaman los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 1999, los actores han logrado demostrar la mala fe de los sucesores de la deudora y la complicidad del cesionario apelante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En primer lugar, el parentesco próximo entre cedentes y cesionario (primos hermanos) hace presumir que éste no podía desconocer la responsabilidad que le era imputada a su tía Emilia Abdo por el grave accidente de tránsito que protagonizó el automóvil cuya titularidad le es atribuida y en el cual falleciera el hijo de los accionantes, de 8 años de edad. Asimismo, es dable presumir que conociera la situación patrimonial de su tía y de sus primos. Por otro lado, las fechas en que se realizó la cesión de derechos y acciones hereditarios: meses después de recibirse en el domicilio de la señora Emilia Abdo de Russo la cédula de citación a absolver posiciones en el juicio de daños y perjuicios (14/03/2001, devuelta por el viudo el 27/03/2001) conforme constancias de fojas 141/142 del pertinente expediente, e incluso antes de abrirse el juicio sucesorio de la señora Emilia Abdo (presentado el 25/09/2001), constituyen otras presunciones o indicios de la mala fe implicada en la operación, junto a la curiosidad de que el negocio se limita a transferir los derechos sobre el inmueble en la mitad indivisa que le correspondería a la causante deudora, mientras que el otro cincuenta por ciento (de titularidad del viudo, también cedente) permanece en cabeza de uno de los cedentes. Resulta poco creíble que alguien adquiera en tales condiciones solamente el cincuenta por ciento que le correspondería a la occisa como bien ganancial y no repare

en la rareza de desprenderse solamente de la mitad del inmueble que constituye precisamente el patrimonio a responder por las deudas de la esposa y madre de los cedentes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto al patrimonio de la señora Abdo, del sucesorio surge que el único bien que lo componía al momento de fallecer y conforma el acervo sucesorio es, justamente, el inmueble ganancial que ha sido objeto del acto de cesión impugnado en este proceso. De allí que, además de constituir esta circunstancia otro indicio más de fraude, demuestra cabalmente la situación de insolvencia que acarrea el contrato de cesión de derechos y acciones sobre dicho único bien. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por último, en lo que se refiere a la legitimación de los actores para promover la acción revocatoria o pauliana, tampoco asiste razón al agraviado habida cuenta que pueden ejercer esta acción todos los acreedores quirografarios (cf. art. 361 CCV), sin distinción entre aquellos titulares de créditos puros o simples, o por contrario eventuales e incluso ilíquidos. (Bueres, Alberto J. y Elena I. Highton, “Código Civil”, tº 2B, p. 680, ed. hammurabi, Bs. As., 2006). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo, si bien el crédito debe tener causa anterior al acto impugnado de conformidad a la norma del artículo 962 inciso 3º del Código Civil de Vélez, en el artículo siguiente se exceptúa el caso en que el acto fue hecho en miras de sustraerse de la responsabilidad derivada de un delito. Es decir que “los damnificados por el delito tienen derecho a iniciar la acción revocatoria si los actos de insolvencia se realizaron en forma deliberada por el deudor para escaparse a su responsabilidad por daños y perjuicios” (Rivera, Julio César y Graciela Medina, ob. y tº cit., p. 453). Así, se ha explicado que: “Siempre que la previsión fraudulenta sea evidente, siempre que resulte patente que los actos se han realizado en vista de las obligaciones que más tarde contraería el deudor, es necesario reconocer a los acreedores la acción pauliana, pues lo contrario significaría proteger la conducta dolosa del deudor. Esta es la solución definitivamente predominante en nuestro Derecho y en el

extranjero” (Bueres, Alberto J., Elena I. Highton, “Código Civil”, tº 2B, pág. 695, editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, año 2016). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En virtud de las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso articulado por Mario José Basso Russo, con costas a cargo del apelante en aplicación del principio del vencimiento plasmado en nuestro ordenamiento procesal (art. 67 CPCC). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VI.- Que finalmente corresponde tratar el recurso de apelación articulado por el actor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Expresa el apelante en sus agravios que su recurso de apelación es interpuesto para la hipótesis de que este Tribunal revisor haga lugar a los recursos de apelación de la contraparte y resuelva revocar el decisorio de grado, rechazando la acción de fraude. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Atento la forma como han sido resueltos los recursos de apelación articulados por la parte demandada, no se verifica la eventualidad a la cual se encontraba sujeta la facultad procesal ejercida por los actores. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En consecuencia, corresponde desestimar el recurso, con costas por el orden causado atento que no es dable ingresar a ponderar a quien asistirá razón en sus planteos, tal como en supuestos semejantes ha sido decidido por la Corte local (Tomo 205:69/76; Tomo 201:611/622; entre otros). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VII.- Que por todo lo expuesto, propongo el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por los codemandados y por la parte actora, con la imposición causídica que en cada caso se ha señalado *ut supra*. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **La doctora Hebe Alicia Samsón dijo:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por compartir sus fundamentos, me adhiero al voto que antecede. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **LA SALA SEGUNDA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I) RECHAZA** los recursos de apelación interpuestos a fojas 384 y 391. Con costas a los apelantes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II) RECHAZA** el recurso de apelación articulado por la parte actora a fojas 381. Costas por su orden. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III) ORDENA** que se registre, notifique y baje.- \_\_\_\_\_

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA  
PROVINCIA DE SALTA. VOCALES:** Dras Verónica Gómez Naar Hebe  
Alicia Sansón. **SECRETARIA:** Dra. Julia Raquel Peñaranda. SALA II, T.  
Sentencias Definitivas, 2º parte, año 2017, fº 322/329, 3/11/2017 .